



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

5346/2011

RIOS CRISTIAN MARTIN Y OTRO C/AEROLINEAS
ARGENTINAS SA S/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, de octubre de 2013.- MPS

Vistos los autos: **"Ríos Cristian Martín y otro c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Incumplimiento de contrato"** que se encuentran para dictar sentencia, de los que

RESULTA:

1) Que en fs. 27/45 se presenta el apoderado de Cristian Martín Ríos y de Mairin Esperanza Rodríguez Briceño y promueve demanda contra Aerolíneas Argentinas S.A., por el cobro de una suma indeterminada.

Dice que sus mandantes contrataron el transporte por vía aérea, con la empresa demandada con destino desde Caracas, Venezuela, a la ciudad de Buenos Aires para el día 8 de noviembre del año 2009, con horario de partida a las 14:35 hs. (vuelo AR 1377)

Explica que antes de tomar el vuelo fueron informados que había sido cancelado y reprogramado para el día siguiente. Fue así que partieron el 9 de noviembre a las 17:45 hs. y arribaron a la ciudad de destino a la madrugada del día 10 de noviembre. Agrega que el Sr. Ríos efectuó el reclamo correspondiente en las oficinas de Aerolíneas, ingresado bajo el Folio Nro. 0000022.

Señala que de la prueba anticipada producida surge que el vuelo AR 1377 finalmente operó pero sin transportar a sus representados en tiempo y forma

según lo contratado, presumiéndose -entonces- que hubo una sobreventa de pasajes.

De esta forma, afirma que los incumplimientos de la accionada radicaron en: a) cancelación y sobreventa del vuelo original contratado, con una demora de 28 horas, b) falta de comunicación e información en el cambio sufrido y, c) falta de endoso de pasajes con otra aerolínea para salir en el primer vuelo disponible.

Se explaya sobre los resultados de la prueba anticipada producida y la responsabilidad de carácter objetivo que le asiste a Aerolíneas Argentinas S.A. por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable, como así también, legislación comparada. Se pronuncia sobre los daños morales y patrimoniales sufridos, aunque sin referir a su cuantía.

Funda en derecho su posición; ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda en los términos solicitados.

2) Que en fs. 53 luce el oficio dirigido a la Procuración del Tesoro de la Nación y, en fs. 56 se pronuncia el Sr. Fiscal Federal en los términos del art. 8° de la Ley 25.344.

3) Que en fs. 81/3 comparece el apoderado de Aerolíneas Argentinas S.A. y contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Reconoce a los actores como pasajeros del vuelo AR 1377 previsto para el 8/11/09, que por razones de *“rotación/ espera de equipo seguridad obligatoria”* operó el día 9/11/09, a las 17:45 hs.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

Afirma que en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1532/98 MEyOSP, acaecida la cancelación, brindó a los actores el traslado correspondiente desde el aeropuerto a su hogar y, viceversa.

Aduce que el vuelo AR 1376 que debía salir el 8 de noviembre de Buenos Aires hacia Caracas, se demoró para el día 9 a las 09:00 hs., por lo que el vuelo de regreso (AR 1377) también se vio afectado para ese día. En consecuencia, reconoce la demora de un día. Sin perjuicio de ello, alega que las normas reglamentarias de seguridad del vuelo debieron ser cumplidas por la tripulación de Aerolíneas en Buenos Aires, lo que constituye una exoneración de responsabilidad según lo dispuesto por el art. 20 Sistema de Varvovia, cuyo texto transcribe.

Cuestiona los rubros indemnizatorios peticionados y ofrece prueba.

4) Que en fs. 87 se abren las presentes actuaciones a prueba, producida según constancias obrantes en fs. 100/123. En fs. 124 queda el expediente a los fines del art. 482 del C.P.C.C.; en fs. 130/2 alega la parte actora y en fs. 134/6 hace lo propio la accionada.

En fs. 137 se llaman autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I) Que el día y la hora previstos para el vuelo AR 1377 Caracas- Buenos Aires, como asimismo el día y hora que efectivamente partió, no constituyen hechos controvertidos; toda vez que dichas circunstancias se encuentran acreditadas con la documentación acompañada y corroborado por Aeropuertos Argentina 2000 S.A. En efecto, el día 8/11/2009 no

operó el vuelo AR 1377, que sí lo hizo el día 9/11/2009 siendo su arribo a Buenos Aires el 10/11/2009 a las 01:55 hs., tal como resulta del Expte. nº 4193/2010 de prueba anticipada que tramitó entre las partes y tengo a la vista (ver fs. 5/10 y 44).

De este modo, tengo por probada la demora del vuelo, y sin sustento la sospecha exhibida por la actora de *"sobreventa de pasajes u overbooking"*, y sin prueba *"la actitud dolosa"* endilgada a la demandada en su extenso relato y larga fundamentación (conf. fs. 29/37).

II) Que, entonces, la cuestión gira exclusivamente sobre la procedencia del resarcimiento indemnizatorio por demora del vuelo, del que sólo podrá eximirse la demandada, en caso de acreditar que obedeció a razones de fuerza mayor. Adelanto que descarto tal eximente de responsabilidad, por cuanto la única prueba aportada en estos autos ha sido la declaración de Bocchi en fs. 123, quien refirió acotadamente que el vuelo fue reprogramado por una demora de equipo.

En igual situación a la planteada en los presentes actuados la jurisprudencia del fuero tiene resuelto -con cita del art. 19 de la Convención de Varsovia de 1929 y art. 141 del código Aeronáutico- que en el contrato de transporte aéreo, existe un interés especial en la regularidad de los servicios, por lo que la demora en el cumplimiento de la traslación altera uno de los elementos determinantes del acuerdo de voluntades, dejando de lado las hipótesis de retraso inimputable, con los caracteres de inevitabilidad del caso fortuito. Que en los supuestos en que las compañías de transportes ofrecen sus servicios al público y prometen efectuar los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

viajes en determinados lapsos y con ciertos horarios de partida, asumen el deber jurídico de extremar su diligencia para respetar los términos de su oferta, pues ese compromiso puede resultar esencial para el usuario que contrata sus servicios contando con la garantía del cumplimiento de la prestación en un lapso preciso y previsible. El negocio del transporte aéreo no justifica por particular que sea el ámbito en el que se desarrolla -salvo extremos insuperables-, la desconsideración de los derechos del usuario (*conf. CNCCFed., Sala II, causa 5667/93 del 10/4/97*).

Y conforme lo anticipé, descarto la existencia de fuerza mayor que permita exonerar de responsabilidad a la demandada, a quien reprocho el incumplimiento contractual.

III) Que dicho eso, resta expedirme acerca de la extensión pecuniaria del resarcimiento.

a) Daño moral: Sabido es que en materia contractual su reconocimiento tiene carácter restrictivo y que el juez debe ponderar su procedencia en atención al hecho generador y a las particulares circunstancias del caso (*conf. art. 522 del Código Civil*), siendo necesaria la constatación de molestias o padecimientos que hieren las afecciones legítimas de la víctima, es decir, que excedan la mera contrariedad por la frustración de la relación convenida y esperada (*conf. CNCCFed., Sala I, causa 7.170/01 del 20/10/2005*).

En el caso, teniendo en cuenta que el tiempo de demora insumió aproximadamente 26 horas, necesariamente debió provocar ansiedad, molestias o padecimientos, angustias, desasosiegos, en grado suficiente para alterar la paz espiritual y social del que los usuarios de un servicio público son

acreedores. Es que, como lo tiene dicho pacífica jurisprudencia del fuero, no puede soslayarse que la pérdida de tiempo causada por quien presta el servicio de transporte aéreo internacional constituye un daño cierto y no conjetural, que involucra una acentuación indudable del estado de estrés que conciente o inconcientemente padecen los pasajeros (*conf. arg. CNCCFed., Sala II, causa 8.460/95 del 12/9/96 y 5.667/93 del 10/4/97; Sala III, causa 9.583/07 y 11.769/07 del 25/2/2010*); y toda vez que la finalidad del daño moral es proporcionar a los pasajeros -en este caso- el goce compensatorio de otros bienes con aptitud para reconfortar el espíritu mortificado, haré lugar a la indemnización por daño moral requerida por los actores.

En virtud de ello, resuelvo fijar en tal concepto a valor actual, la suma total de pesos nueve mil (\$9.000.-), a razón de pesos cuatro mil quinientos (\$4.500.-) para cada uno, lo que así resuelvo conforme lo previsto en el art. 522 del Código Civil y demás normativas antes citadas.

b) Daño material: Adelanto que habrá de ser rechazado el rubro en cuestión, calificado como "*Gastos no justificados*" (*conf. fs.37 vta.*), porque la demora en la partida no genera de modo automático como parece entenderlo la actora, la procedencia de tales gastos; máxime cuando el testigo aportado por la demandada que no mereciera observación, refirió que a los actores se les brindó el servicio de traslado desde el aeropuerto a su domicilio, y de éste al aeropuerto.

La pretensión actora importa un reclamo formulado en abstracto, con imputaciones no detalladas ni cuantificadas, sobre los cuales ninguna prueba se ha aportado (art. 499 del Código Civil y art. 377 del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

C.P.C.C.). Es que la carga de la prueba es una circunstancia de riesgo que consiste en quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito si de eso depende la suerte de la litis. Y a pesar que dicha carga no implica obligación de probar, significa estar a las consecuencias de que la prueba se produzca o no (*conf. arg. CNCCFed., Sala I, causa Sala III, causa 50.880/95 del 24/2/05*).

IV) Que, respecto a las costas devengadas por el presente proceso, considero que no corresponde apartarse del principio general establecido por el art. 68 del C.P.C.C., por ende se imponen a la demandada vencida.

Por los fundamentos que anteceden, jurisprudencia y disposiciones legales citadas y, teniendo en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en tanto el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 294:466; 310:1836; 319:120; entre otros*),

FALLO: 1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda. En consecuencia, condeno a Aerolíneas Argentinas S.A. a pagarles a los actores la suma total de nueve mil pesos (\$9.000.-), cuatro mil quinientos (\$4.500.-) para cada uno de ellos, a valores actuales. El importe que resulte deberá hacerse efectivo dentro de los diez días de firme, consentida o ejecutoriada la presente. 2) Imponiendo las costas a la demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.). 3) Atendiendo al mérito, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada en autos, a las etapas procesales

cumplidas y al monto por el cual prospera en definitiva esta acción según criterio establecido en el plenario de este Fuero "La Territorial de Seguros S.A. c/ Staf s/ incidente" del 11-9-97 (conf. art. 303 C.P.C.C.), regulo los honorarios de los profesionales intervinientes, por la parte actora, Dr. Ezequiel Federico Ringler (letrado apoderado) en la suma de mil ochocientos pesos (\$1.800.-) (conf. art. 6, 7, 9, 37 y 38 de la ley 21.839, texto según ley 24.432). Hácese saber que los emolumentos aquí regulados comprenden la labor desarrollada en las actuaciones Nro. 4.193/10.

El pago de la alícuota del I.V.A., en caso de corresponder, será soportado por la obligada al pago de los emolumentos aquí regulados, siendo la base imponible el monto de los mismos (*conf. CNCCFed., Sala II, causa 9.121 del 26-3-93; CNCom., Sala A, del 21-04-92, pub. en el Diario El Derecho del 02/07/92 y Dictamen D.G.I., División Jurídica "A" del 26/02/92*).

No se regulan honorarios a los profesionales de la parte demandada, en virtud de lo prescripto por el art. 2 de la ley arancelaria.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

ANTONIO ROJAS SALINAS
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE